



**LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO
DE VÍA DE UNA CARRETERA O
CAMINO ESTATAL**

Marzo de 2015



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley que Establece el Derecho de Vía
de una Carretera o Camino Estatal

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA DE UNA CARRETERA O CAMINO ESTATAL

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

CUTLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

JOSÉ PALE GARCÍA
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ALFONSO TREJO ALATRISTE
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

PRESENTACIÓN

Los preceptos jurídicos de la Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal son aplicables a todas las vías de comunicación terrestre construidas y por construir por cooperación por el estado de Veracruz, reconocidas como estatales y vecinales; para ello, una carretera no sólo está constituida por terracerías, la superficie de rodamiento y las estructuras que garanticen el buen drenaje y su estabilidad, sino también por la franja de terreno de anchura variable donde se encuentra alojada, que se conoce como derecho de vía.

Derecho de Vía es la superficie de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el caso de las carreteras federales y de cuotas y el Estado de Veracruz para las vías estatales. Estas obras requieren para su construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de servicios auxiliares para que puedan constituir en una verdadera zona de protección ecológica, ya que con una adecuada forestación, se pueden construir barreras rompevientos que protejan a los campos de cultivo aledaños, preservar el paisaje y mejorar constantemente el derecho de vía, es decir, se puede ir mejorando el medio ambiente.

Por ser el derecho de vía, la franja de terreno en la cual están alojados todos los elementos que constituyen la infraestructura de las carreteras, autopistas y puentes, y que, a su vez, puede alojar obras e instalaciones complementarias de carácter diverso, el uso adecuado de este derecho de vía y su preservación, es cada día más importante. Esta labor del Estado requiere autorizaciones previas del Poder Ejecutivo de la entidad a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte, para el mejoramiento vial de cada población.

Dada la celeridad con que se producen los cambios tecnológicos y la necesidad de adecuar las leyes y reglamentos a la nueva dinámica del crecimiento y desarrollo de las comunicaciones y los transportes, el estado de Veracruz contempla la revisión de la presente legislación con la periodicidad con que sea necesario a fin de que se realicen las adecuaciones pertinentes.

La edición del texto de la Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

ÍNDICE		Artículos	Páginas
ARTÍCULO 1°	-----	1-1	9-9
ARTÍCULO 2°	-----	2-2	9-9
ARTÍCULO 3°	-----	3-3	9-9
ARTÍCULO 4°	-----	4-4	9-9
ARTÍCULO 5°	-----	5-5	9-9
ARTÍCULO 6°	-----	6-6	9-9
ARTÍCULO 7°	-----	7-7	9-9
ARTÍCULO 8°	-----	8-8	9-9
ARTÍCULO 9°	-----	9-9	9-10
ARTÍCULO 10	-----	10-10	10-10
ARTÍCULO 11	-----	11-11	10-10
ARTÍCULO 12	-----	12-12	10-10
TRANSITORIOS	-----	PRIMERO	10-10
	-----	SEGUNDO	10-10
	-----	TERCERO	10-10

LEY NÚMERO 68
QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA DE
UNA CARRETERA O CAMINO ESTATAL

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1984 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 150

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 68.

TEXTO ORIGINAL:
Gaceta Oficial del Estado Número 150.
Fecha: 15 de diciembre de 1984.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.-DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

“La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY 68.

**QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA DE UNA
CARRETERA O CAMINO ESTATAL**

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA DE UNA CARRETERA O CAMINO ESTATAL

ARTÍCULO 1o.-Son objeto de esta Ley todas las vías de comunicación terrestre construidas y por construir por cooperación, estatales y vecinales y que no están comprendidas en la fracción VI del artículo 1o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 2o.-Para los efectos de la presente Ley, derecho de vía de un camino local o vecinal es la franja comprendida en una amplitud mínima de veinte metros, considerados a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTÍCULO 3o.-Se señala formalmente como parte integrante de un camino local, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos y los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de servicios.

ARTÍCULO 4o.-Los terrenos propiedad de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares que queden comprendidos en la zona de derecho de vía un camino local, serán adquiridos de acuerdo con los medios establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 5o.-La Junta Local de Caminos será la Dependencia Oficial que fijará la amplitud del derecho de vía de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTÍCULO 6o.-No podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijados por un camino local.

Las personas que infrinjan las disposiciones del párrafo anterior serán multadas con el importe de ciento ochenta a quinientos cuarenta días de salario mínimo general de la zona a que corresponda.

ARTÍCULO 7o.-Los cruzamientos de vías de comunicación por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse previa aprobación de la Junta Local de Caminos, para cuyo efecto deberá presentarse solicitud del proyecto para su revisión, para el pago respectivo y para la supervisión de los trabajos que deberán efectuarse de acuerdo al proyecto.

ARTÍCULO 8o.-Se requerirá autorización previa del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

ARTÍCULO 9o.-Los dueños de predios que sean colindantes de una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía, previo otorgamiento del alineamiento correspondiente que conceda la Junta Local de Caminos a la solicitud que se deberá presentar.

ARTÍCULO 10.-La violación a las disposiciones previstas en los artículos 8o. y 9o. de esta Ley, darán lugar a:

I.-Apercibimiento;

II.-Multa de uno a trescientos sesenta días de salario mínimo general de la zona económica respectiva; y

III.-A la duplicación de la multa en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 11.-Las dudas que suscite la interpretación del articulado de esta Ley, serán resueltas por la Junta Local de Caminos del Estado.

ARTÍCULO 12.-El Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación o con los Ayuntamientos lo relativo a las funciones de policía de tránsito de los caminos federales o vecinales y a todo lo demás relacionado con esta Ley.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los hechos o actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTÍCULO TERCERO.-Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-Diputado Presidente, Lic. ANGEL L. GUTIERREZ CASTELLANOS.-Rúbrica.-Diputado Secretario, Lic. HARRY JACKSON SOSA.-Rúbrica”.

Por tanto mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 diciembre de 1984.-Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. FELIPE A. FLORES ESPINOSA.-Rúbrica.

El texto de la Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley que Establece el Derecho de Vía
de una Carretera o Camino Estatal

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO